



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1620/2019**

**ACTOR:** \*\*\*\* \* \* \* \* \*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

**AUTORIDAD VINCULADA:** Instituto de  
Seguridad y Servicios Sociales para los  
Servidores Públicos del Estado de  
Aguascalientes (ISSSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de  
septiembre de dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1620/2019, en cumplimiento a la ejecutoria  
de amparo directo administrativo dictada por el Primer Tribunal  
Colegiado del Trigésimo Circuito en el expediente \* \* \* \* \*, se deja  
insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano  
jurisdiccional el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar  
se dicta este fallo; y

**R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el *tres de septiembre de dos mil diecinueve*,  
remitido al día hábil siguiente a esta Sala Administrativa del Estado,  
\* \* \* \* \*, demandó de la SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES, la nulidad del acto que precisó en los siguientes  
términos:

**II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA.** - La nulidad del acto consistente en:

a) La Notificación verbal de fecha veintidos de agosto de dos mil  
diecinueve, en la que se me dio a conocer el ilegal despido y/o baja y/o terminación de  
la relación laboral y/o separación del servicio como integrante operativo por el LIC.

\*\*\*\*\*, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

b) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa, y/o acto que dio origen a la Separación del Servicio en contra del suscrito, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

c) La negativa de reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

d) La omisión de realizar el pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que presente[SIC] mis servicios para la dependencia anterior mente mencionada, de conformidad con el artículo 566 primer y tercer párrafo del Código Municipal de Aguascalientes, considerando que la jornada legal para la suscrita era de 48 horas semanales comprendidas en el periodo del **DÍA 16 DE JUNIO DE 2008 AL 22 DE AGOSTO DE 2019.**

II.- Por acuerdo del *nueve de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído del *diecisiete de octubre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación de demanda realizada por la autoridad demandada; y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En fecha *veintiocho de octubre de dos mil diecinueve*, se inició con el desahogo de las pruebas ofertadas en autos, audiencia de juicio que se difirió para el *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, en la que se concluyó con el desahogo de la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, se agotó el periodo de alegatos y, se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que fue pronunciada el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*.

V.- Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de amparo directo administrativo, correspondiendo su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, radicándolo bajo el número de expediente \*\*\*\*\*.

VI.- En la sentencia que dictó el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de: *“a) Dejar insubsistente la sentencia reclamada de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo 1620/2019 de su índice;*



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

b) Dictar otra en la que, luego de reiterar aquellas cuestiones que no fueron materia del juicio de amparo, y aquellas que habiendo sido materia de éste, no fueron objeto de concesión, siguiendo los lineamientos de esta sentencia, resuelva que la reparación del derecho vulnerado al actor debe comprender desde que se concretó su separación injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; c) En consecuencia, determine la procedencia del pago de la *remuneración diaria ordinaria*, calculada a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil trece, fecha en que el actor efectivamente dejó de laborar para la autoridad demandada, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que concluya el juicio; d) Determine la procedencia del pago de aguinaldos, calculados a partir del uno de enero de dos mil catorce, y hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que concluya el juicio; e) Siguiendo las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, prescinda de determinar que se actualiza la prescripción respecto del reclamo de la prestación consistente en el pago de horas extraordinarias laboradas, y se avoque al estudio de dicha prestación, en el entendido que de llegar a estimar procedente, deberá limitarlo al periodo precisado en el párrafo 79 de esta ejecutoria”; lo que mediante la presente resolución se cumple, y;

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia, que se resolverá conforme a las normas que rigen el Juicio Contencioso Administrativo previstas en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente según lo dispuesto

en los artículos 3º y 47 del primero de los ordenamientos citados<sup>1</sup>, y conforme a las normas de la materia que rigen al acto, que en la especie son las leyes y reglamentos relacionados con la seguridad pública y en especial con los miembros de las instituciones policiales del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable por analogía Tesis: 2a./J. 8/2013, de la décima época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, pág. 1092, que al rubro y texto dice:

*AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.* Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público*, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que *deberán regirse por sus propias leyes*, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, *se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa*, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: VIII.4o.5 L, de la novena época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1584, del tomo XX de agosto de dos mil cuatro, cuyo rubro dice: **“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS INTEGRANTES DEBEN TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN LO ADJETIVO Y CON LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES, EN LO SUSTANTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)...”**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

## SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor, y de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, el cual establece que las sentencias que dicte este órgano colegiado, deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; es de aclararse<sup>3</sup> que de la demanda en su conjunto, se advierte que el accionante reclama lo siguiente:

1) La nulidad del acto administrativo, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la *separación* del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*.

2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *dieciséis de junio de dos mil ocho al veintidós de agosto de dos mil diecinueve*.

Basando sus pretensiones, en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes el *dieciséis de junio de dos mil ocho*, ostentando el grado de Policía; y que su horario de trabajo era de doce horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, además de laborar en varias ocasiones veinticuatro horas por veinticuatro horas de descanso y diversas horas extras, durante los veintiún años de servicio que iniciaron el *dieciséis de junio de dos mil ocho*, y concluyeron el *veintidos de agosto de dos mil diecinueve*.

<sup>2</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

1.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

<sup>3</sup> Véase la Tesis: I.3o.C.39 K, de la novena época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 1226, que al rubro dice: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI NO SE PRECISA COMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE EL JUZGADOR DE GARANTÍAS CORREGIR EL ERROR."

Luego, atendiendo a la causa de pedir, debe precisarse que el objeto de la demanda intentada por el actor, respecto del acto reclamado, precisado en el **incisos 2)** de este considerando; es el **pago de horas extras**.

Lo que de suyo constituye el ejercicio de una acción basada en hechos que rompen con la naturaleza del juicio de nulidad, cuyo objeto es el análisis de los actos de autoridad previamente emitidos, generalmente por escrito.

Así, la omisión de pago que el actor atribuye a la demandada como acto administrativo impugnado, se traduce en una conducta que implica un dejar de hacer de la autoridad, que debe entenderse como el haber omitido —*no obstante de encontrarse obligada a ello*— el hecho positivo consistente en el pago de horas extras.

En tal tesitura, la existencia del acto administrativo impugnado “omisión de pago de horas extras”, y *en su caso, la procedencia de la condena que solicita el actor respecto a tal prestación*, que termina traducándose en un hecho de naturaleza positiva —*lo que implica un hacer de la autoridad*—, consistente en el pago de horas extras, deberá estudiarse independientemente del análisis respecto de la procedencia de la acción de nulidad que demanda el actor.

Esto, porque dicha prestación de suyo no guarda vinculación con la destitución, separación, remoción, baja y/o cese del ahora actor, del cargo que venía desempeñando como elemento operativo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

En otras palabras, el pago de horas extras que reclama el demandante, dependerá del análisis respecto a la acreditación de los hechos constitutivos de esta específica acción.

**TERCERO.-** La existencia de la resolución impugnada, descrita en el inciso **1)** del Considerando que antecede, se **acredita** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que respecto a su existencia realiza





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

la parte actora, y la confesión que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, efectúa la autoridad demandada, al reconocer en su contestación como ciertos los hechos identificados del 1 al 10 del escrito inicial de demanda del actor, por lo que se tiene por cierta la existencia de la resolución definitiva que de forma verbal determinó la baja del servicio del actor.

CUARTO.- En virtud de que no se invoca causal de improcedencia por la autoridad demandada y no se advierte una de oficio, se atiende al estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>4</sup>.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce esencialmente el actor en sus conceptos de nulidad, que debe declararse la nulidad del acto impugnado, consistente en la determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o baja administrativa y/o acto que dio origen a la separación del servicio que venía desempeñando como elemento de la Policía Municipal de Aguascalientes; emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, resolución que le fue notificada de manera verbal el día *veintidos de agosto de dos mil diecinueve*, en virtud de que la misma es violatoria de las garantías contenidas en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la misma se emitió sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador, ni se respetó su garantía de audiencia y de adecuada defensa, además de carecer de motivación y fundamentación; además de incumplir con los requisitos

<sup>4</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

previstos en el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Los narrados conceptos de nulidad son FUNDADOS, al existir confesión expresa de los hechos por parte de la autoridad demandada.

Lo anterior, considerando que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por escrito del *dos de octubre de dos mil diecinueve* –visible a fojas 148 y 149 de autos– manifestó textualmente lo siguiente:

*“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA*

*1.- Es cierto la fecha que manifiesta el actor de su ingreso a la Secretaría siendo lo correcto el día 16 de junio de 2008, como se desprende en los archivos de esta Secretaría, además la fecha que señala de despido.*

*En lo correspondiente a la calendarización de horas trabajadas es prácticamente imposible recordar los horarios y días de descanso desde la fecha que refiere, ya que la parte actora debe acreditar haber laborado horas extraordinarias con algún documento oficial, y no con una calendarización manifestada por el mismo, ya que la parte que represento no le adeuda horas extras.*

- 2.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 3.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 4.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 5.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 6.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 7.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 8.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 9.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.*
- 10.- Es cierto lo que manifiesta la parte actora.”*

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora, al haber una confesión expresa de los mismos por la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en relación a la destitución de \*\*\*\*\*, parte actora en el presente juicio.

SEXTO.- Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que contiene la sanción SEPARACIÓN DEL SERVICIO (baja) en contra de \*\*\*\*\*, como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63<sup>5</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada —como en el caso—, no procede la reincorporación del elemento destituido, y el Estado sólo estará obligado a pagar la *indemnización* y *demás prestaciones a que tenga derecho*.

<sup>5</sup> **“ARTICULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”

<sup>6</sup> **“Artículo. 123.-...**

B.-...

**XIII.-** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Es así, porque si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces; también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, de la décima época, localizable con número de registro: 2001770, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

*SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.* El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, *el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.* Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y *debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.* Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

*competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.*

Por tanto, ante la restricción Constitucional de poder reincorporar al ahora actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, en acatamiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple, en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, que dejó de percibir con motivo de la suspensión y posterior destitución de que fue objeto; remuneración, que se deberá cubrir desde el treinta y uno de diciembre de dos mil trece —fecha en que se llevó a cabo la separación del actor y que la autoridad demandada señala como cierta—; prestación que deberá pagarse hasta que se cumpla la presente sentencia.

En la inteligencia de que, al no haber constancias en autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor al momento de ser suspendido de su cargo, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.

---

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.<sup>8</sup>

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.<sup>9</sup>

Dicho pago es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, que a la letra dicen:

*“Artículo 40.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:*

---

<sup>8</sup> Tesis, que al rubro y texto indica: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

<sup>9</sup> En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: **“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

*I. Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;...”*

*“Artículo. 123.-...*

*B.-...*

*XIII.-...*

*Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”*

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dice:

*“...En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.”*

Ello es así, porque al hacer la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación del enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho” a que se refiere el precepto Constitucional transcrito, cuyas consideraciones están sintetizadas en la Tesis: 2a./J. 110/2012, sostiene que para desentrañar el sentido jurídico de dicho enunciado, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando esta autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

Luego, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios,

asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Esto, ya que se reitera, que si bien la reforma Constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, también lo es que la prosecución de ese fin Constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos humanos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Sostener lo contrario y considerar que el artículo 46, segundo párrafo —*in fine*— de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes prohíbe el derecho de los miembros de las corporaciones policiales a percibir una remuneración diaria ordinaria dejada de percibir con motivo de la separación del cargo, equivaldría a que una norma secundaria limite un derecho contenido en la Carta Magna y que comprende todas las prestaciones a que pudiere tener derecho el elemento destituido al momento de su separación, lo cual resultaría contrario a la norma Constitucional.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia, sin perjuicio de su determinación por la propia demandada al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, en cuyo caso deberá acompañar el desglose de su importe, así como los documentos que lo justifiquen, a fin de estar en aptitud de revisar su legalidad ante la eventual inconformidad del ejecutante.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el actor, en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda, señaló que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública el *dieciséis de junio de dos mil ocho*, con el grado de policía, *con un sueldo de \$10,741.33 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.)*, sin embargo, no puede considerarse dicho monto para calcular las prestaciones a que tiene derecho el actor, pues según la narrativa en comento, ese era el sueldo que percibía cuando ingresó a laborar para la autoridad demanda, y no el que percibía cuando fue suspendido y posteriormente destituido ilegalmente de su cargo.

b) Pago por concepto de indemnización, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes<sup>10</sup>; 574, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes<sup>11</sup>; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes<sup>12</sup>, ello como mínimo permitido de conformidad a la

<sup>10</sup> **Artículo 46.-** Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 574.-** Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 238.-** Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

**ARTÍCULO 239.-** La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

jurisprudencia de la Segunda Sala que en párrafos ulteriores se asienta, equivalente a:

- Tres meses (90 días) conforme a la última remuneración base diaria percibida, y;
- Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el día *dieciséis de junio de dos mil ocho* [al ser esta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, según se desprende del hecho número 1 de su escrito inicial de demanda, lo cual fuera plenamente reconocido por la autoridad demandada], y hasta el día *treinta y uno de diciembre de dos mil trece* [fecha en que confiesa el actor, fue la última vez que prestó efectivamente sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, según lo narrado en el hecho número 2 de su demanda]; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue destituido de su cargo.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de

---

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

2016, Tomo II, Tesis XVI.lo.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).* El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la *aplicación* de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una *aplicación* supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de *terminación* de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.

c) Pagos por conceptos de:

1) Aguinaldos correspondientes a los ejercicios anuales de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y el proporcional al 2020 –en el

entendido de la ejecutoria de amparo que en este acto se cumple, constricto a este órgano jurisdiccional a condenar a la Secretaría de Seguridad Pública por los aguinaldos generados a partir del dos mil catorce, pues si bien, la suspensión se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, estimó evidente que el aguinaldo de ese año, ya se había cubierto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipio y Organismos Públicos Descentralizados, dicha prestación debe cubrirse antes del veinte de diciembre del año correspondiente-, debiendo adicionar, desde luego, los que se sigan devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia; y

2) **Prima vacacional** correspondiente a los dos periodos de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, el primer periodo del ejercicio del 2020.

A razón de un **25% (veinticinco por ciento)** de *suelo bruto* a que tuviera derecho el accionante al momento en que fue suspendido, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 y 41 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo. Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.

Considerando para el pago de dicha prestación, como punto de partida el **primero de enero de dos mil catorce**, puesto que el accionante fue suspendido el *treinta y uno de diciembre de dos mil trece*, y éste reclama a partir de ésta fecha, por lo que se presume válidamente que respecto al ejercicio del dos mil trece, no se le adeuda el pago por dicho concepto.

Son procedentes éstas prestaciones, porque tales emolumentos claramente tiene cabida en el concepto denominado "*demás prestaciones a que tenga derecho*", a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

según la interpretación que al respecto sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, *la prima vacacional* y *el aguinaldo* son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

En la inteligencia de que, al no existir elementos en autos para determinar en cantidad líquida el monto a pagar por concepto de las prestaciones antes señaladas éstas deberán ser reguladas en ejecución de sentencia en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.



d) Pago de las cotizaciones correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se informó como suspendido y/o dado de baja ante dicha Institución y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectúan de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido, de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría citada, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

e) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, expediente personal, así como en cualquier otro registro o archivo oficial de la autoridad demandada, el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“**Artículo 83.**- La certificación tiene por objeto:

I...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, **ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...**”

“**Artículo 104.**- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

“**Artículo 129.**- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”

Actualización de los archivos —acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO PRECISADO EN EL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

“2) El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, comprendidas dentro del periodo del *dieciséis de junio de dos mil ocho al veintidós de agosto de dos mil diecinueve*”.

Basando su pretensión, bajo el argumento de haber laborando en una jornada de las denominadas *doce por veinticuatro*, es decir, a razón de **doce** horas laboradas por **veinticuatro** horas de descanso, y en algunas ocasiones **veinticuatro** horas de trabajo por **veinticuatro** de descanso, como lo afirma en el punto número *1* del capítulo de hechos de su demanda –*foja 3 de los autos*–, que laboró horas extra y que las mismas no le fueron retribuidas.

Por lo que se impone analizar la procedencia del pago de horas extra que en relación a este periodo reclama el accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 566 del Código Municipal de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 566.- Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.*

*La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.*

*Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.*

*La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.*

La jornada laboral normal para los integrantes operativos, es de cuarenta y ocho horas semanales —*tiempo ordinario*— de manera que, cuando se exceda dicha jornada, se retribuirá como tiempo extraordinario.

Ahora, si el Código Municipal de Aguascalientes prevé



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

la existencia de la Secretaría de Seguridad Pública, así como su estructura y los derechos y obligaciones que conciernen a su personal, está claro que pueden ser aplicables las demás disposiciones contenidas en ese ordenamiento como podrían ser aquellas que se refieren a las reglas generales que permiten acudir a otras leyes cuando el Código Municipal es insuficiente.

En el entendido de que, la circunstancia de que exista un capítulo especial que regula los derechos y obligaciones para el personal que pertenece a la Secretaria de Seguridad Pública, y que éstos se rijan por el artículo 123, apartado B fracción XIII, no impide que también puedan aplicarse normas del propio Código Municipal como es el contenido de los artículos 115 y 116 que establecen:

*ARTÍCULO 115.- La relación entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base y eventuales se regirá por:*

I. El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

IV. Código de Ética para la Administración Pública del Municipio de Aguascalientes

V. Reglamento Interior de Trabajo del Municipio de Aguascalientes.

*ARTÍCULO 116.- Las disposiciones que contiene este capítulo son de observancia general y de carácter obligatorio para los trabajadores de base, de confianza, eventuales y para los funcionarios públicos.*

Preceptos de los cuales se desprende la regla genérica de que las relaciones entre el Ayuntamiento y sus trabajadores de base o eventuales se regirán en primer orden por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados –ahora Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y

*Organismos Descentralizados del Estado de Aguascalientes*-, lo que implica que en el caso de los trabajadores de la Secretaría de Seguridad Pública puede también invocarse tal ordenamiento, sin que en nada estorbe la circunstancia de que les sea aplicable especialmente el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad del constituyente en este apartado sólo fue para efectos de la estabilidad en el cargo.

Aunado a que —se reitera—, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, es aplicable en la especie ya que dichas disposiciones estatutarias garantizan las prestaciones mínimas previstas para los demás trabajadores al servicio del Estado, por ello resultan aplicables a los cuerpos policiales como las mínimas exigibles de conformidad con el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En esas condiciones, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, en sus artículos 38 y 39, establecen:

*Artículo 38.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo.*

*Artículo 39.- Lo prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.*

Por lo tanto, la manera en que se cubrirá el tiempo extraordinario laborado, precisando que se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada normal de trabajo, y que en caso de que la prolongación de tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se pagará con un doscientos por ciento más del salario respectivo a las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

horas de la jornada ordinaria.

Para tal efecto, se precisa que el actor al formular su demanda, manifestó expresamente en el punto número uno, del capítulo de hechos –foja 3 de los autos–, lo siguiente:

1.- El suscrito ingresé a laborar el día 16 de junio de 2008, a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, con el grado de Policía, con un sueldo neto 10,741.33 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.), quincenales, esto es así, en base al recibo de pago de nómina que se encuentra a resguardo en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, y que por ende me encuentro imposibilitado para proporcionar la documentación señalada, así pues, mi horario de trabajo que desempeñe como elemento operativo dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, era de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, es oportuno señalar también que en varias ocasiones labore 24 horas de trabajo por 24 de descanso y diversas horas extras, horarios y jornadas de trabajo que se encuentran plasmadas en las Fatigas de Servicio que se encuentran en resguardo de la Secretaría de Seguridad Municipal de Aguascalientes y para mejor proveer se esquematiza el horario y mecánica de trabajo de la suscrita[SIC] en relación a los veintiún años de servicios que iniciaron desde el día 16 de junio de 2008 al 22 de agosto de 2019, mismo que se detalla de la siguiente manera:

(...)

Con el anterior esquema, se visualiza que el suscrito trabaje aproximadamente 44 horas extras al mes, que multiplicados por 12 meses, que equivale cada año, nos da un total de 528 horas extras al año y que multiplicados por los 11 años de servicio que labore nos da un total de 5,808 (cinco mil ochocientos ocho horas extras laboradas), que genere como elemento operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes, las cuales no me fueron retribuidas de conformidad con lo establecido en el artículo 566 del Código Municipal de Aguascalientes, mismas que niego lisa y llanamente se me hayan pagado por la demandada a pesar de haberlas laborado, lo cual contraviene lo dispuesto por el Artículo 566 párrafos primero y tercero del Código Municipal de Aguascalientes, el cual establece que la jornada legal será de 48 horas semanales.

En tal contexto, y considerando que el actor a fin de acreditar los hechos constitutivos de su acción, ofreció la documental en vía de informe a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, respecto al horario que llevó a cabo en cada uno de los turnos durante su jornada laboral, en el periodo del dieciséis de junio de dos mil ocho al veintidós de agosto del dos mil diecinueve, así como diversa información en cuanto a las horas extra generadas durante los once años de servicio como elemento operativo, solicitando además, copias simples de las fatigas de servicio durante dicho periodo, probanza que se le tuviera por anunciada al justiciable

en el auto de radicación, no obstante, ante la imposibilidad para recabar por sí dicho informe, es que mediante audiencia del *veintiocho de octubre del dos mil diecinueve*, este órgano jurisdiccional requirió a la demanda para que exhibiera la documentación e información solicitada por el accionante, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos que con dicha probanza pretendía acreditar el actor, salvo que con diversa probanzas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, sin que al efecto hubiere dado cumplimiento, por lo que en audiencia de fecha *trece de noviembre de dos mil diecinueve*, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y se tuvieron por ciertos los hechos que con las fatigas de servicio correspondientes al periodo del *dieciséis de junio de dos mil ocho al veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, pretendía demostrar el actor.

En tal sentido, ante la conducta procesal de la autoridad demandada, al no exhibir la documentación que le fue solicitada, con fundamento en el primer párrafo del artículo 35<sup>13</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, *se tiene por cierto* que durante los años 2008 –del dieciséis de junio al treinta y uno de diciembre–, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 –al haber sido suspendido el treinta y uno de diciembre de dicha anualidad–, periodo en el que efectivamente prestó sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el actor *laboró en los horarios de 12 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por lo que laboró 36 horas extra al mes*, conforme al esquema que anexa en la tabla que obra de la fojas 3 a la 62 de su escrito inicial de demanda, relativo al capítulo de hechos, *salvo en el mes de junio del dos mil ocho, puesto que al haber ingresado el día dieciséis, bajo el horario que precisa,*

---

<sup>13</sup> **ARTICULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

*únicamente se advierte que generó 12 horas extras durante dicho mes; aunado a ello, se tiene por acreditado que las mismas no le fueron pagadas por la demandada.*

Sin que sea óbice, en primer término, que el actor reclama el pago de horas extra desde el *dieciséis de junio de dos mil ocho*, fecha en que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y hasta el *veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, cuando fue notificado verbalmente de la baja del servicio para dicha Secretaría, no obstante, la condena por dicho concepto únicamente puede amparar el periodo respecto al cual el accionante efectivamente prestó sus servicios como oficial de policía, esto es, del *dieciséis de junio del dos mil ocho*, y hasta el *treinta y uno de diciembre de dos mil trece*, pues es evidente que a partir de su suspensión, no laboró tiempo ordinario y menos extraordinario, por lo que no puede exigir su pago, si la premisa para su generación es que las hubiera laborado, lo que en caso no aconteció.

Y en segundo término, cabe precisar que pese a que el actor reclame un total de 5,808 (cinco mil ochocientos ocho) horas extra generadas como elemento operativo de la citada Secretaría, resulta improcedente su condena, puesto que dicha cifra contempla el periodo del *dieciséis de junio del dos mil ocho al veintidós de agosto de dos mil diecinueve*, que conforme a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, no resulta viable, y porque su resultado está basado en que trabajo *aproximadamente* 44 (cuarenta y cuatro) horas extra al mes, y las multiplica por los 12 (doce) meses que equivale a cada año, estableciendo que por año, le corresponden 528 (quinientas veintiocho) por año, sin embargo, ante la locución: “aproximadamente” empleada por el actor, esto es, que se acerca más o menos a lo exacto, es que este órgano jurisdiccional estimó necesario contabilizar exactamente las horas extra a que tiene derecho, conforme al esquema que inserta a su demanda inicial y respecto al periodo sujeto a condena.

En tal sentido, se obtiene que en el periodo comprendido del 2008 –del *dieciséis de junio* al *treinta y uno de diciembre*–, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, el actor laboró **2,388 (dos mil trescientas ochenta y ocho) horas extra**, al multiplicar 36 horas por los **66 (sesenta y seis) meses transcurridos, más las 12 (doce) horas extra**, correspondientes al mes de junio del dos mil ocho; sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna que acredite que le fueron pagadas, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°, estaba obligada a ello.

Luego, al haber acreditado el actor que laboró tiempo extraordinario durante el periodo precisado en el párrafo anterior, sin que exista constancia de su pago, lo que procede es **CONDENAR** a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de **2,388 (DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO) HORAS EXTRA**, en términos del artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, de la cuales **1,791 (un mil setecientas noventa y un) horas, deberán ser cubiertas en un cien por ciento más; y 597 (quinientas noventa y siete) horas, en un doscientos por cientos más** del salario base por hora del demandante, toda vez que éstas últimas exceden de las nueve horas extra a la semana.

Importe que deberá ser calculado en ejecución de **sentencia** por la propia autoridad demandada o ante su incumplimiento, mediante planilla de liquidación que al efecto formule el ejecutante conforme al artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por las razones que informan el presente fallo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo \*\*\*\*\*, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se **deja insubsistente** la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional el *diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve*, y en su lugar, se dicta esta resolución, que concluye en los resolutivos posteriores.

**SEGUNDO.-** El actor **probó su acción** de nulidad.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el inciso 1) del Considerando Segundo del presente fallo, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones que resultaron procedentes, y a que se refiere el Considerando Sexto de la presente resolución.

**CUARTO.-** **Notifíquese** la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Se **CONDENA** a la demandada del pago de horas extra que reclama el actor, a que se refiere el acto precisado en el **inciso 2)** del Considerando Segundo de este fallo; por las razones expuestas en el Séptimo Considerando de esta resolución.

**SEXTO.-** Infórmese al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo remitiendo copia certificada de la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos el veintitrés de septiembre de dos mil veinte.- Conste.-



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CUMPLE AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO \*\*\*\*\*  
(Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito)  
**EXPEDIENTE 1620/2019**

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **veintisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1620/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte*. Doy fe.-

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**